

casas de acuerdo con lo que presenten las autoridades competentes sin poder exigir compensación alguna.

Artículo 7º: Las planas i estudios de la mencionada línea de ferrocarril serán presentados a la aprobación del Poder Ejecutivo a las tres meses de la promulgación de la presente i la línea deberá ser entregada al servicio público a las veinte i cuatro meses contados desde la aprobación de los planos.

Artículo 8º: Si el concesionario no cumpliera con lo prescrito en el artículo anterior, caducará la presente concesión.

Artículo 9º: El concesionario no podrá hacer transferencia de la concesión sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 10º: Cuando el producto líquido de la línea ascienda a más de diez por ciento, las tarifas serán fijadas de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Artículo 11º: El Gobierno se reserva la facultad de expropiar la mencionada línea por el precio de tasación, más un veinte por ciento.

Artículo 12º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires a doce de junio de mil ochocientos noventa i cinco.

Julio A. Roca
Scollof Lohauge

Franc. Alcibendas
Alejandro Sorondo

Lei n.º 3234.

Artículo 1º: El término de quince años establecido en el inciso sexto del artículo primero de la ley número dos mil novecientos de noventa i uno de mil ochocientos noventa i dos sobre reconstrucción del Pabellón Argentino, se contará desde el catorce de abril de mil ochocientos noventa i cuatro, día en que se inauguró el establecimiento.

Artículo 2º: Derógase la base contenida en el inciso séptimo del mismo artículo, que facultó al Poder Ejecutivo para rescindir el contrato celebrado con la empresa del

Pabellón Argentino

ferrocarril de los cinco años.

Artículo 3º: Queda exonerada la empresa de todo impuesto nacional i municipal durante el tiempo del contrato a contar desde el día en que haga pago en cuenta el seguro del Pabellón.

En caso de hacerse efectivo el seguro, su importe será invertido en reparar los daños causados.

El seguro se hará considerando la importancia de las instalaciones i de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º: Al fin de los quince años de la concesión, el Pabellón con el edificio del restaurant i demás dependencias será entregado a la Municipalidad en perfecto estado de conservación i sin derecho a reclamación alguna como indemnización.

Artículo 5º: Exceptuase de lo dispuesto en el artículo tercero la suma que la empresa abonará por todo el tiempo de su concesión, como arrendamiento del terreno que ocupa i a que se obligó por el contrato celebrado con la Municipalidad en representación del Poder Ejecutivo.

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a quince de junio de mil ochocientos noventa i cinco.

Julio A. Roca
Scollof Lohauge

Franc. Alcibendas
Alejandro Sorondo

Lei n.º 3235. (Secreto)

Lei n.º 3236. (Secreto)

Lei n.º 3237.

Artículo 1º: Créese un crédito al Presupuesto de Relaciones Exteriores por la suma de un mil setecientos cuarenta i cuatro pesos con treinta i cuatro centavos

Crédito al dep. de Relaciones Exteriores

moneda nacional oro (Bono 1.744.34), para abonar las siguientes creencias:
 A D. Roque Casal Carranza, sus sueldos como Sec-
 retario de la Legación en las Estados Unidos de América
 desde Agosto hasta diciembre de mil ochocientos noventa
 i tres. Bono 1.444.35

Al mismo por gastos de oficina que le corresponde
 como encargado interino de Negocios en las Estados
 Unidos de América, desde el quince de Mayo hasta
 el treinta i uno de diciembre de mil ochocientos no-
 venta i dos i desde el primero de Enero hasta el
 veinte i nueve de Julio de mil ochocientos noventa
 i tres, a razón de veinte pesos oro mensuales. Bono 329.99

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso
 Argentino en Buenos Aires a primero de Julio de mil o-
 chocientos noventa i cinco.

Julio A. Roca
 Adolfo J. Laboulaye

Franc. Alcobendas
 Alfredo M. Tallaferrero
 (Pro-Secrario.)

Lei N° 3238

Pago al empre- Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para imen-
 sar el valor de las rentas generales hasta la suma de sesenta
 i ocho mil ochocientos veinte pesos con diez i ocho cen-
 tésimos moneda nacional, en el pago del crédito pendiente por
 igual cantidad sobre el empresario constructor del
 del edificio para Hospital de Clínicas en Córdoba,
 señor Hilari Telazco.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Con-
 greso Argentino en Buenos Aires a primero de Julio
 de mil ochocientos noventa i cinco.

Julio A. Roca
 Adolfo J. Laboulaye

Franc. Alcobendas
 Alfredo M. Tallaferrero
 (Pro-Secrario.)

Lei N° 3239

Retiros Militares

Artículo 1º Las retiradas en el ejército serán obli-
 gatorias.

Artículo 2º El retiro se dará:

1º A los señores jefes i oficiales desde teniente
 general hasta subteniente inclusive i sus asimila-
 dos i individuos de tropa que hubiesen alcan-
 zado la edad determinada por la presente lei.

2º A las que por enfermedad, achaques o defe-
 tos físicos, fuesen declarados por reconocimiento
 facultativo inútiles para el servicio en el ejer-
 cito.

Artículo 3º El límite de la edad para el retiro, según
 los grados i su asimilación, será el siguiente:

Teniente general	"	los sesenta i ocho años
General de división	"	sesenta i cinco
General de brigada	"	sesenta i dos
Coronel	"	sesenta
Teniente coronel	"	cinquenta i ocho
Sargento Mayor	"	cinquenta i seis
Capitán	"	cinquenta i cuatro
Teniente	"	cinquenta i dos
Subteniente	"	cinquenta
Sargentos Cabos	"	— — — —
y soldados	"	cuarenta i cinco.

Artículo 4º El minimum de pensión de retiro la obtie-
 rán los jefes i oficiales i sus asimilados del ejér-
 cito a los quince años de servicios efectivos, i los indi-
 viduos de tropa a los diez, tomándose como tipo re-
 gulador para aquéllas, el sueldo del empleo en que fue-
 ren retirados i de conformidad al presupuesto anual.

Artículo 5º La progresión entre el minimum i el máxi-
 mum de pensión de retiro, queda establecida tomán-
 dose como base la proporción marcada por la siguiente es-
 cala: